

Compliance ad extra y cadena de suministros: de la ética corporativa al deber jurídico vinculante

Compliance ad extra and supply chain: from corporate ethics to binding legal obligatio

DINO CARLOS CARO CORIA

*Director General del Centro de Estudios
de Derecho Penal Económico y de la Empresa
ccaro@ccfirma.com*

SUMARIO: 1. LA CADENA DE SUMINISTROS COMO FUENTE DE RIESGOS. 2. LA LEY INGLESA CONTRA LA ESCLAVITUD MODERNA (*MODERN SLAVERY ACT*) de 2015. 3. LA LEY FRANCESA N.º 2017-399 DE 27 DE MARZO DE 2017 SOBRE EL DEBER DE VIGILANCIA (*LOI DE VIGILANCE*) DE LAS SOCIEDADES MATRICES Y EMPRESAS CONTRATANTES. 4. LA LEY ALEMANA SOBRE DEBIDA DILIGENCIA CORPORATIVA EN LAS CADENAS DE SUMINISTRO (*LIEFERKETTENSORGFALTSPFLICHTENGESETZ, LKSG*) DE 16 DE JULIO DE 2021. 4.1. *La interpretación dogmática de la LkSG*. 5. LA DIRECTIVA (UE) 2024/1760 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE DILIGENCIA DEBIDA DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD CORPORATIVA. 6. LA EXPANSIÓN DEL COMPLIANCE OBLIGATORIO EN DERECHOS HUMANOS. 7. COMPLIANCE Y DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA HISPANA. 8. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen

La expansión de las obligaciones empresariales en materia de Derechos Humanos y sostenibilidad ha reconfigurado las exigencias del *compliance*, especialmente en lo que concierne a la cadena de suministro global. Este trabajo analiza el surgimiento de un nuevo paradigma jurídico, en el que las empresas no solo deben responder por sus propias acciones, sino también por los impactos negativos generados por sus socios comerciales, proveedores y subcontratistas. Mientras la imputación objetiva es un filtro de la tipicidad objetiva de la conducta empresarial, el *Compliance* en la cadena de suministros fundamenta mayores incumbencias empresariales, nuevas obligaciones y deberes de prevención. La investigación se apoya en el examen de normas nacionales e internacionales, como la *Modern Slavery Act* británica, la *Loi n.º 2017-399* francesa, la *LkSG* alemana y la Directiva (UE) 2024/1760, y demuestra cómo la diligencia debida ha dejado de ser una expectativa ética para convertirse en una obligación jurídica exigible. A partir de una lectura crítica y comparada, se argumenta que este modelo impone una arquitectura de gobernanza empresarial preventiva, transversal y con vocación extraterritorial, donde el *compliance* se redefine como deber funcional y estructural. Se defiende que la función preventiva del *compliance* debe orientarse no solo a evitar riesgos penales o administrativos, sino también a garantizar un modelo de gestión corporativa alineado con los Derechos humanos, la sostenibilidad ambiental y la integridad organizacional.

Palabras clave: *Compliance*, diligencia debida, cadena de suministro, sostenibilidad empresarial, Derechos Humanos, dogmática penal, responsabilidad corporativa, regulación extraterritorial, gobernanza global, imputación objetiva, incumbencias.

Abstract

The expansion of corporate obligations in the fields of human rights and sustainability has substantially reshaped compliance requirements, particularly in relation to global supply chains. This paper analyzes the emergence of a new legal paradigm whereby companies are no longer accountable solely for their own conduct, but also for the adverse effects generated by their business partners, suppliers, and subcontractors. While *objective attribution* functions as a doctrinal filter within the framework of corporate criminal liability-particularly concerning the objective elements of the offense-supply chain compliance gives rise to broader corporate responsibilities, new statutory obligations, and

enhanced duties of prevention. The research is grounded in the analysis of both national and international legal instruments, including the UK Modern Slavery Act, the French Duty of Vigilance Law (*Loi n.º 2017-399*), Germany's Supply Chain Due Diligence Act (*LkSG*), and Directive (EU) 2024/1760. It demonstrates that due diligence has evolved from being a normative ethical expectation into a legally enforceable duty. Drawing on a critical and comparative reading, the article argues that this evolving framework establishes a preventive, cross-sectoral, and extraterritorial architecture of corporate governance in which compliance is redefined as both a functional and structural legal duty. It is maintained that the preventive function of compliance must extend beyond the avoidance of criminal or administrative liability, aiming instead to ensure a corporate management model that is aligned with human rights, environmental sustainability, and organizational integrity.

Keywords: Compliance, due diligence, supply chain, corporate sustainability, human rights, criminal law doctrine, corporate liability, extraterritorial regulation, global governance, objective attribution, corporate duties.

1. LA CADENA DE SUMINISTROS COMO FUENTE DE RIESGOS

El llamado compliance *ad extra* hace referencia a lo que está más allá de las relaciones de negocios que tiene la empresa de modo directo o inmediato, implica extender la valoración del riesgo, la debida diligencia más allá del concreto socio de negocios, bien se trate de un cliente o proveedor, e incluso, por extensión, un colaborador. Este deber extendido no es la regla sino la excepción, rige en situaciones de riesgos especialmente identificados o tasados. Ejercer el compliance más allá del entorno inmediato cuesta más, y ese gasto sólo se justifica ante industrias o circunstancias especialmente riesgosas.

Una empresa de maquinarias para el sector minero tiene la obligación de verificar que su cliente no las utilice para la minería ilegal. Un sujeto obligado que trata con una persona expuesta políticamente (PEP), bien como cliente o colaborador, tiene el deber de realizar una debida diligencia reforzada que involucre el entorno familiar o personal de la PEP. Si una empresa exporta productos agrícolas o textiles que adquiere de terceros, la debida diligencia podría ir más allá del proveedor directo y extenderse a la cadena de suministros de este, para descartar eslabones de explotación o esclavitud laboral.

El compliance en la cadena de suministros es una forma de Compliance *ad extra* o «más allá de las narices de la empresa». Como describe Ontiverós Alonso, «la implementación de un criminal compliance program *ad extra* se traducirá en un blindaje jurídico para la organización. Así, esta deberá omitir la vinculación con cualquier otro ente colectivo que esté implicado en la comisión de un delito, mientras que al mismo tiempo se encargará de establecer controles a la cadena de suministro, evitando probables hechos delictivos cometidos por proveedores» (Ontiveros Alonso, 2020, págs. 177-178). Este esfuerzo de compliance se justifica cuando dicha cadena involucra riesgos para intereses de alto valor, como la vida, la salud de las personas, los derechos laborales, el medio ambiente, etc. En estos casos, la empresa debe internalizar los costos de esa cadena de prevención, dado el riesgo creado por su propia actividad o negocio que le resulta beneficioso.

Siendo excepcional, también de modo extraordinario, como se describe más adelante, los sistemas legales imponen la debida diligencia en la cadena de suministros. En Europa, por ejemplo, la *Modern Slavery Act* de 2015 del Reino Unido, la *Loi de Vigilance* francesa de 2017 y la *Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz* (LkSG) alemana de 2021, obligan a las empresas de alta facturación a extender la debida diligencia cuando la cadena de suministros involucra proveedores extranjeros, a fin de prevenir violaciones a los Derechos Humanos, el trabajo forzado, la esclavitud moderna o daños ambientales. A nivel de la Unión Europea rige la reciente Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, adoptada el 13.6.24, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, cuyo objetivo es garantizar que las empresas europeas, y algunas no europeas que operen dentro del mercado interior, cumplan con altos estándares en Derechos Humanos y medioambientales a lo largo de toda su cadena de suministro, un enfoque que busca reforzar el compromiso de la UE con la protección ambiental y social, alineándose con los principios del Acuerdo de París y las Normas de la OCDE sobre empresas multinacionales.

En Hispanoamérica no existen reglas similares, ni regionales ni locales, tampoco normas que impongan el deber de implementar Compliance en Derechos Humanos, por ejemplo, en el caso de industrias extractivas. La no regulación (*non hard law*) es precisamente el espacio para el Compliance, la autorregulación regulada. En el caso de Colombia, México, Perú, Ecuador, Brasil y Bolivia, aunque la ley no prevé de modo expreso que las empresas mineras ejerzan la debida diligencia en toda la cadena de proveedores, el riesgo asociado a la minería ilegal y el lavado de activos, demandan que los programas de *mining compliance* si contemplen, como deberes autoimpues-

tos, esa debida diligencia, como una forma de protegerse a sí mismas y hasta de supervivencia corporativa, cuando operan, por ejemplo, en zonas como Pataz, La Libertad (Perú), donde la millonaria industria de la minería ilegal gobierna la economía local y no son infrecuentes los casos de negación del Estado, por ejemplo, la destrucción de infraestructura crítica como torres de alta tensión y hasta gravísimas violaciones a los Derechos Humanos, como el hallazgo de fosas comunes en una zona gobernada por los capos de la minería ilegal o el reciente asesinato de trece trabajadores de seguridad en el marco de la pugna por controlar el territorio o las zonas de extracción con más alta ley.

Estos ejemplos extremos revelan que, como es obvio, la prevención en la cadena de provisiones no puede encomendarse únicamente a las empresas, la ausencia de Estado, la falta de autoridad, la ausencia de las prestaciones públicas más elementales no es responsabilidad del sector privado sino enteramente del Estado. Mientras el crimen organizado conserve ese poder, el compliance en la cadena de suministros es, para las empresas, una forma de compliance de supervivencia, el único modo de marcar la diferencia entre una industria legal y una empresa criminal.

2. LA LEY INGLESA CONTRA LA ESCLAVITUD MODERNA (MODERN SLAVERY ACT) DE 2015

La *Modern Slavery Act 2015* (2015, c.30) constituye la legislación más significativa del Reino Unido en materia de lucha contra la esclavitud moderna, incluyendo la servidumbre, el trabajo forzado y la trata de personas. Esta ley consolida y amplía los delitos preexistentes, establece mecanismos para la prevención, sanciones severas, protección a las víctimas y medidas para la confiscación de activos derivados de estos delitos. Además, crea figuras institucionales como el Comisionado Independiente contra la Esclavitud para monitorear y fomentar las buenas prácticas.

En esa perspectiva, el artículo 1 tipifica como delito la sujeción de una persona a esclavitud, servidumbre o trabajo forzado, considerando circunstancias que pudieran hacer que el autor supiera o debiera haber sabido de dicha condición (*Modern Slavery Act 2015*, s.1). Una definición que se alinea con el artículo 4 del *European Convention on Human Rights*. Por su parte, el artículo 2 penaliza la organización o facilitación del traslado de una persona con fines de explotación, independientemente del consentimiento de la víctima. Este tipo penal aplica tanto a nacionales británicos como a extranjeros si parte de la conducta ocurre en el Reino Unido.

El artículo 3 delimita qué se entiende por «explotación», incluyendo: esclavitud y trabajo forzado (s.3(2)); explotación sexual (s.3(3)); tráfico de órganos (s.3(4)); obtención de servicios mediante coacción o engaño (s.3(5)); y abuso de condiciones personales como minoría de edad o discapacidad (s.3(6)). El artículo 4 extiende la responsabilidad penal a quien comete otros delitos con la intención de facilitar los delitos previstos en el artículo 2.

El artículo 5 establece que los delitos de los artículos 1 y 2 son punibles con cadena perpetua. El artículo 6 incorpora estos delitos en el *Criminal Justice Act 2003* y el *Sexual Offences Act 2003*, considerándolos delitos especialmente graves.

El artículo 7 permite la confiscación de activos obtenidos mediante estos delitos, conforme al *Proceeds of Crime Act 2002*. A su vez, el artículo 8 introduce las *slavery and trafficking reparation orders*, que obligan a los condenados a compensar a las víctimas, preferentemente sobre la imposición de multas si no pueden pagar ambas (s.8(6)). El artículo 9 delimita que el monto de la compensación no podrá exceder el valor confiscado.

Los artículos 10 y 11 regulan la compatibilidad y prelación de las *reparation orders* respecto de otras órdenes compensatorias, así como la posibilidad de incautar medios de transporte empleados en la comisión de delitos de trata (s.11).

La Parte 2 de la ley introduce las *slavery and trafficking prevention orders* (STPOs), que pueden imponerse en la sentencia (s.14) o mediante una solicitud administrativa (s.15), a fin de prevenir la reincidencia. Estas órdenes pueden incluir restricciones como la prohibición de viajar al extranjero (s.18), obligaciones de notificación de residencia o identidad (s.19), y son renovables (s.20).

El artículo 11A otorga competencia a la *Gangmasters and Labour Abuse Authority* para colaborar en la investigación y aplicación de la ley, especialmente en contextos laborales.

La *Modern Slavery Act 2015* representa un avance normativo integral en la lucha contra la esclavitud moderna. La combinación de penas severas, órdenes compensatorias y mecanismos de prevención configura un marco legal robusto. No obstante, la aplicación efectiva depende de una coordinación institucional eficiente y del fortalecimiento de la protección a las víctimas.

Desde una perspectiva doctrinal, no son pocas las críticas sobre la eficacia de esta ley, entre otros motivos por la amplitud del concepto de «esclavitud

moderna». Según Mantouvalou, la ambigüedad en la interpretación judicial de conceptos como «trabajo forzado» puede generar inseguridad jurídica, requiriendo mayor concreción legislativa o lineamientos interpretativos (Mantouvalou, 2016, págs. 817-843).

En cuanto a la jurisprudencia, destaca el caso *R v Connors & Ors* [2013] EWCA Crim 324, anterior a la promulgación de la ley, pero relevante por su influencia en la redacción de la misma. En este caso, la Corte de Apelación concluyó que las condiciones de servidumbre impuestas a trabajadores vulnerables por una familia de empresarios gitanos constituían una forma de esclavitud moderna. Asimismo, en *R v L & Ors* [2013] EWCA Crim 991, se reconoció la necesidad de una legislación unificada y comprensiva, crítica que fue incorporada por el Parlamento en la redacción final de la ley de 2015.

Más recientemente, en *R v Rooney & Ors* [2017] EWCA Crim 1052, se aplicó la *Modern Slavery Act 2015* para condenar a miembros de una familia por haber explotado laboralmente a personas sin hogar y con adicciones, reiterando la relevancia de la vulnerabilidad como criterio agravante. El análisis judicial ha demostrado una tendencia a interpretar la ley de forma amplia, protegiendo a las víctimas incluso en contextos informales o familiares de explotación, y ha subrayado la importancia del consentimiento viciado como irrelevante penalmente.

3. LA LEY FRANCESA N.º 2017-399 DE 27 DE MARZO DE 2017 SOBRE EL DEBER DE VIGILANCIA (*LOI DE VIGILANCE*) DE LAS SOCIEDADES MATRICES Y EMPRESAS CONTRATANTES

La Ley n.º 2017-399 de 27 de marzo de 2017, promulgada y publicada en el *Journal officiel de la République française* (JORF, 2017) y sin reformas hasta el momento, salvo la pronta decisión del Consejo Constitucional de 23 de marzo del mismo año, constituye un avance normativo significativo en materia de responsabilidad empresarial, al imponer a ciertas sociedades la obligación legal de vigilancia respecto a los impactos de sus actividades, las de sus filiales y las de sus socios comerciales en derechos humanos, salud, seguridad y medio ambiente.

La ley se aplica a toda sociedad que, al cierre de dos ejercicios consecutivos, emplee al menos 5 000 empleados dentro de la empresa matriz y sus filiales domiciliadas en Francia, o al menos 10 000 empleados en conjunto con filiales tanto en Francia como en el extranjero (Art. L. 225-102-4, I, *Code*

de Commerce). Las filiales que superen estos umbrales quedan cubiertas por el plan de vigilancia de la sociedad controladora, conforme al artículo L. 233-3 del mismo código.

El eje central de la ley es la elaboración e implementación de un plan de *vigilance* que contenga medidas razonables para identificar y prevenir riesgos de violaciones graves a los derechos humanos y libertades fundamentales, afectaciones a la salud y seguridad de las personas, y daños al medio ambiente. Estas obligaciones se extienden no solo a las actividades propias de la sociedad y sus filiales, sino también a aquellas de subcontratistas y proveedores con los que mantenga una «relación comercial establecida» (Art. L. 225-102-4, I, *Code de Commerce*).

El plan de vigilancia debe elaborarse en concordancia con las partes interesadas, pudiendo integrarse en iniciativas multilaterales del sector o con escala territorial. Debe contener al menos los siguientes elementos: mapa de riesgos mediante identificación, análisis y jerarquización de los mismos; procedimientos de evaluación con revisión periódica de la situación de las filiales, subcontratistas y proveedores según dicho mapa; acciones de mitigación o prevención con medidas adaptadas para reducir riesgos o prevenir daños graves; mecanismos de alerta y denuncia mediante un sistema concertado con los sindicatos para recibir alertas sobre riesgos identificados o materializados; y un mecanismo de seguimiento que permita la evaluación continua de las medidas adoptadas y de su eficacia (Art. L. 225-102-4, I, *Code de Commerce*).

Tanto el plan como el informe sobre su implementación efectiva deben hacerse públicos e incluirse en el informe anual de gestión previsto en el artículo L. 225-102 del Código de comercio (Art. L. 225-102-4, I). Un decreto del Consejo de Estado puede complementar y precisar los mecanismos del plan, especialmente en el marco de iniciativas colectivas.

La ley establece mecanismos judiciales para garantizar su cumplimiento. En caso de incumplimiento, una persona con interés legítimo puede requerir judicialmente que se ordene a la sociedad adoptar el plan correspondiente. La jurisdicción competente puede imponer una orden judicial, eventualmente bajo *astreinte* (multa coercitiva diaria por incumplimiento) (Art. L. 225-102-4, II). Además, el artículo L. 225-102-5 del Código de comercio vincula el incumplimiento del deber de vigilancia con responsabilidad civil, conforme a los artículos 1240 y 1241 del Código Civil francés. En consecuencia, si dicho incumplimiento causa un daño que hubiera podido evitarse con la implementación del plan, la empresa puede verse obligada a reparar dicho

perjuicio (Art. L. 225-102-5). La acción de responsabilidad puede ser iniciada por cualquier persona con interés para actuar, y el tribunal puede ordenar la publicación de su decisión, así como su ejecución bajo *astreinte*.

Cabe señalar que ciertas disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 fueron declaradas inconstitucionales por el Consejo Constitucional en su decisión n.º 2017-750 DC de 23 de marzo de 2017, especialmente en lo que concierne a algunas cargas procesales y sancionatorias consideradas excesivas o imprecisas (*Conseil constitutionnel*, 2017).

La ley entró en vigor a partir del informe de gestión correspondiente al primer ejercicio financiero abierto después de su publicación oficial (Art. 4). De manera excepcional, para el ejercicio en curso en el momento de su publicación, se aplicó únicamente la obligación de implementación del plan, excluyendo la exigencia del informe de resultados.

Esta ley francesa constituye un hito en el desarrollo del derecho de la empresa responsable, y se sitúa a la vanguardia del movimiento global hacia el deber de diligencia corporativa (*due diligence*) en materia de Derechos Humanos y medio ambiente. Anticipa y complementa desarrollos normativos internacionales, como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU de 2011, así como las futuras normas de la Unión Europea, como la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Al imponer obligaciones vinculantes a las grandes empresas, no solo se refuerza la protección de los derechos fundamentales en la cadena de suministro global, sino que también se promueve una cultura de prevención, transparencia y responsabilidad social corporativa.

4. LA LEY ALEMANA SOBRE DEBIDA DILIGENCIA CORPORATIVA EN LAS CADENAS DE SUMINISTRO (LIEFERKETTENSORGFALTSPFLICHTENGESETZ, LKSG) DE 16 DE JULIO DE 2021

La *Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz* (LkSG), aprobada el 16 de julio de 2021 y en vigor desde el 1 de enero de 2023, establece un marco jurídico vinculante para las empresas alemanas sobre el respeto a los Derechos Humanos y normas ambientales a lo largo de las cadenas de suministro. Esta legislación surge en respuesta al creciente reconocimiento de la responsabilidad empresarial global en contextos de producción internacional y representa un hito en la institucionalización del deber de diligencia empresarial en Alemania (Bundesgesetzblatt, 2021).

El artículo 1 de la LkSG delimita el ámbito subjetivo de aplicación a empresas con sede administrativa principal en Alemania y que emplean regularmente a más de 3.000 trabajadores, umbral que se reduce a 1.000 trabajadores a partir de 2024 (§ 1 Abs. 1 LkSG). Se incluyen trabajadores desplazados al extranjero y trabajadores temporales contratados por más de seis meses (§ 1 Abs. 2-3 LkSG). La «cadena de suministro» abarca todas las actividades necesarias para la producción de bienes o servicios, desde la obtención de materias primas hasta la entrega al consumidor final, e incluye acciones del propio negocio, de proveedores directos (*unmittelbare Zulieferer*) e indirectos (*mittelbare Zulieferer*) (§ 2 Abs. 5 LkSG). El artículo 2 ofrece una detallada definición de los conceptos clave: «riesgo en Derechos Humanos» y «riesgo ambiental» se entienden como la probabilidad razonable de que se infrinjan ciertas prohibiciones normativas enumeradas exhaustivamente (por ejemplo, trabajo infantil, esclavitud moderna, contaminación grave) (§ 2 Abs. 2-3 LkSG).

El núcleo de la LkSG es la obligación de establecer, implementar y supervisar medidas apropiadas para prevenir o minimizar riesgos en Derechos Humanos y medioambientales, o para detener las violaciones existentes. El cumplimiento debe ser proporcional a la naturaleza de la actividad empresarial, al nivel de influencia de la empresa sobre el infractor, a la gravedad y reversibilidad del daño, y al grado de contribución causal de la empresa (§ 3 Abs. 2 LkSG). Cabe destacar que la LkSG, anclada en el Derecho contravencional o administrativo sancionador como la *Gesetz über Ordnungswidrigkeiten* (OWiG), no crea nuevos factores de atribución de responsabilidad civil directa por su incumplimiento (§ 3 Abs. 3 LkSG), pero no excluye posibles acciones bajo las propias normas del derecho civil.

Las empresas deben instaurar un sistema eficaz de gestión de riesgos, integrado en sus procesos operativos y dotado de responsables internos designados (*Compliance officer*). La dirección empresarial está obligada a supervisar periódicamente este sistema (§ 4 Abs. 1-3 LkSG). El análisis de riesgos debe identificar, evaluar y priorizar los riesgos relevantes en el negocio propio y entre los proveedores directos. Esta evaluación se realiza anualmente y en función de circunstancias específicas (como el lanzamiento de nuevos productos, expansión, etc.) (§ 5 Abs. 1-4 LkSG).

Cuando se detecta un riesgo, la empresa debe adoptar medidas preventivas proporcionales. Esto incluye: publicación de una declaración de principios sobre la estrategia de Derechos Humanos (§ 6 Abs. 2 LkSG); implementación de prácticas responsables de contratación y compras (§ 6

Abs. 3-4 LkSG); capacitación del personal y proveedores; y establecimiento de mecanismos contractuales de control. La efectividad de estas medidas debe revisarse regularmente (§ 6 Abs. 5 LkSG). Ante una violación constatada, la empresa debe adoptar medidas inmediatas y eficaces. En el caso de proveedores directos, si no es posible remediar la situación a corto plazo, se requiere un plan de acción con un calendario específico. Solo se permite el cese de la relación comercial como último recurso (§ 7 Abs. 1-3 LkSG), no como *prima ratio*.

La LkSG exige un procedimiento interno de reclamaciones que permita reportar riesgos o violaciones a los Derechos Humanos. Este debe ser accesible, imparcial, confidencial y seguro para quienes presenten quejas (§ 8 Abs. 1-5 LkSG). Aunque el enfoque está en los proveedores directos, la LkSG también contempla deberes ante proveedores indirectos en caso de «conocimiento fundado» de violaciones de dichos estándares. Esto activa la obligación de realizar un análisis de riesgos y adoptar medidas adecuadas (§ 9 Abs. 3 LkSG).

Las empresas deben documentar internamente el cumplimiento de sus deberes de diligencia y publicar anualmente un informe detallado en su sitio web, accesible por un período de siete años. Este debe incluir los riesgos identificados, las medidas adoptadas y la evaluación de su efectividad (§ 10 Abs. 1-2 LkSG).

El *Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle* (BAFA) es la autoridad competente para supervisar y hacer cumplir la LkSG (§ 19 LkSG). Tiene amplios poderes, entre ellos: revisar informes (§ 13 LkSG); realizar controles de oficio o por denuncias fundadas (§ 14 LkSG); ordenar la corrección de deficiencias (§ 15 LkSG); acceder a las instalaciones y documentos (§§ 16-17 LkSG). El incumplimiento de los deberes de la LkSG puede acarrear sanciones administrativas y multas de hasta 800 000 euros, o hasta el 2 % del volumen de negocios global para grandes empresas (§ 24 Abs. 2-3 LkSG).

El artículo 22 establece que las empresas sancionadas con ciertas multas pueden ser excluidas de las licitaciones públicas hasta por tres años (§ 22 LkSG). Asimismo, se permite la *Prozessstandschaft*, es decir, la representación procesal por parte de sindicatos u ONG con legitimación, en nombre de víctimas afectadas por violaciones de Derechos Humanos (§ 11 LkSG).

Como puede verse, la LkSG representa un paso audaz hacia la codificación del deber de diligencia empresarial en Alemania. Frente a esquemas voluntarios previos o de autorregulación, esta ley otorga fuerza vinculante

a la responsabilidad empresarial respecto a su impacto en los Derechos Humanos y el medio ambiente. No obstante, presenta limitaciones, por ejemplo, la ausencia de responsabilidad civil específica puede debilitar la posición de las víctimas. Asimismo, su alcance directo se restringe a las grandes empresas, aunque su efecto indirecto se espera que se extienda por «presión contractual» a las pymes en las cadenas de suministro. Por lo demás, la LkSG ha influido directamente en la Directiva de la Unión Europea sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (*Corporate Sustainability Due Diligence Directive*), lo que posiciona a Alemania como referente normativo en la materia a nivel europeo.

La LkSG marca un hito en la evolución del derecho empresarial alemán hacia un paradigma de sostenibilidad y responsabilidad global. Introduce obligaciones concretas de diligencia debida o Compliance en Derechos Humanos y medioambiente que se extienden a toda la cadena de valor. Como es de esperarse, su efectiva implementación dependerá tanto del compromiso empresarial como de la vigilancia por parte de las autoridades competentes, de los grupos afectados y de la propia sociedad civil.

4.1. LA INTERPRETACIÓN DOGMÁTICA DE LA LKSG

El régimen sancionador previsto en la *Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz* (LkSG) introduce una novedad sustancial en el marco de la responsabilidad corporativa en Alemania, al articular una arquitectura administrativa robusta para asegurar el cumplimiento de los deberes de diligencia debida en las cadenas de suministro. La norma no recurre al Derecho penal en sentido estricto, sino que prevé sanciones administrativas significativas, incluyendo multas que pueden alcanzar hasta el 2 % del volumen de negocios global de las grandes empresas (§ 24 Abs. 2-3 LkSG). Esta decisión normativa, aunque coherente con la tradición alemana de separación funcional entre Derecho penal y Derecho administrativo sancionador, plantea importantes desafíos dogmáticos que merecen un análisis desde la teoría general del delito y la dogmática penal contemporánea.

Uno de los principales problemas reside en la determinación del fundamento legitimador de tales sanciones, cuya severidad y efectos —por ejemplo, la exclusión de licitaciones públicas o el impacto reputacional— las asemejan en gran medida a verdaderas penas. Aunque formalmente catalogadas como sanciones administrativas, desde una perspectiva material presentan rasgos propios de sanciones penales, particularmente en lo relativo a su carácter aflictivo, su potencial estigmatizante y la ausencia de mecanismos

eficaces de defensa comparables al proceso penal. Esta circunstancia activa el denominado «principio de unidad del ordenamiento jurídico», según el cual, cuando una medida administrativa tiene efectos equivalentes a los de una pena, deben aplicarse también las garantías del Derecho penal (principio de legalidad estricta, culpabilidad, proporcionalidad), tal como ha sido afirmado reiteradamente por el Tribunal Constitucional Federal (BVerfG, 1 BvR 1542/02, BVerfGE 120, 224).

En este contexto, la dogmática penal puede ofrecer importantes herramientas interpretativas. En primer lugar, el principio de culpabilidad, concebido no solo como prohibición de responsabilidad objetiva, sino también como exigencia de reprochabilidad individual, plantea la necesidad de que las sanciones administrativas impuestas a las personas jurídicas se fundamenten en una atribución clara de responsabilidad organizacional. Si bien la LkSG permite la imposición de multas directamente a las empresas, sin requerir la identificación de una persona física responsable, ello plantea tensiones con la doctrina tradicional alemana, que rechaza la responsabilidad penal de las personas jurídicas y exige la vinculación con un acto típico, antijurídico y culpable de un individuo (sistema del «*Unrecht und Schuld*» individual).

En este sentido, la noción de «*Organisationsverschulden*» —culpa organizacional— desarrollada en la jurisprudencia del Bundesgerichtshof (BGHSt 30, 105) y extendida doctrinalmente en sede de responsabilidad administrativa, puede servir como puente conceptual. Bajo esta figura, la omisión de establecer estructuras de cumplimiento eficaces se considera un reproche que se dirige a la organización como un todo. Así, la ausencia de mecanismos internos de compliance adecuados en el marco de la LkSG podría legitimarse como presupuesto de una imputación sustancialmente culpable a la entidad sancionada. No obstante, ello exige que los estándares esperados de diligencia estén suficientemente definidos, para no caer en una tipificación vaga contraria al principio de *lex certa*.

Otro problema dogmático radica en la construcción de los elementos objetivos de la infracción. Las obligaciones previstas en la LkSG —como el análisis de riesgos (§ 5), la adopción de medidas preventivas (§ 6), o el establecimiento de mecanismos de quejas (§ 8)— están formuladas en términos generales, apelando a la adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. Esto deja un amplio margen de apreciación a la administración, lo que puede generar incertidumbre normativa e inseguridad jurídica. Desde una perspectiva penal, el principio de determinación exige que la conducta

sancionada esté delimitada de manera suficientemente clara y previsible. Por tanto, una aplicación extensiva o arbitraria de estas obligaciones puede vulnerar las garantías propias de un Estado de Derecho. La dogmática penal puede contribuir aquí exigiendo una interpretación restrictiva y conforme a los principios de taxatividad y estricta legalidad.

Un caso ilustrativo sería la imposición de una sanción administrativa por no haber actuado ante un «riesgo potencial» en la cadena de suministro. El concepto mismo de «riesgo potencial», sin indicadores objetivos y definidos, podría asimilarse a la punición de meras conductas preparatorias o de peligro abstracto, lo cual ha sido tradicionalmente excluido del ámbito del Derecho penal salvo en supuestos expresamente previstos. La extrapolación de este principio a la sanción administrativa implicaría, al menos, la exigencia de una concreta omisión de un deber de acción frente a un riesgo específico, conocido o cognoscible con base en estándares técnicos aceptados. Aquí puede ser útil la aplicación analógica del modelo de imputación objetiva penal, que requiere que el resultado típico (o en este caso, la omisión relevante) sea atribuible al sujeto por haber creado un riesgo jurídicamente desaprobado dentro del alcance del tipo normativo.

Por otro lado, el régimen de multas administrativas previsto en el § 24 LkSG puede alcanzar dimensiones económicas de gran calado, afectando directamente la libertad de empresa y el principio de proporcionalidad. El principio de «imputación personal» (*individuelle Zurechnung*), base del sistema penal alemán, obliga a ponderar las circunstancias específicas del caso, el grado de reprochabilidad y la capacidad económica del infractor. Una transposición de esta exigencia al Derecho administrativo sancionador implica que las autoridades deben motivar debidamente cada sanción, teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento, su duración, los esfuerzos preventivos adoptados por la empresa, y los efectos producidos. La dogmática penal ha desarrollado criterios sólidos para esta ponderación (culpabilidad por el hecho, proporcionalidad de la sanción, prevención general y especial), que podrían ser útiles para estructurar la decisión administrativa sancionadora.

Finalmente, la exclusión de licitaciones públicas en virtud del artículo 22 LkSG puede ser considerada una sanción aflictiva con efectos similares a una inhabilitación, lo que refuerza la necesidad de observar los principios del Derecho sancionador. Desde una perspectiva penal, medidas como la prohibición de contratar con el Estado se asimilan a penas accesorias, cuya imposición requiere de garantías adicionales: contradicción, motivación, control judicial efectivo. La eventual automatización de tales consecuencias

sin una valoración judicial individualizada podría entrar en conflicto con los derechos fundamentales de la empresa.

Con todo, si bien la *Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz* se ubica formalmente en el campo del Derecho administrativo, la gravedad de sus sanciones, la indeterminación de sus tipos y la afectación de bienes jurídicos fundamentales, obligan a su interpretación conforme a los principios del Derecho penal sustantivo y procesal. La dogmática penal alemana, reconocida por su rigor y profundidad con bases en el pandectismo del siglo XIX, puede ofrecer no solo una guía metodológica, sino también un marco garantista para evitar excesos punitivos, reafirmar la seguridad jurídica, y salvaguardar los derechos fundamentales en un entorno regulatorio crecientemente complejo. En este sentido, el desarrollo de una «dogmática del Derecho administrativo sancionador» inspirada en el modelo penal se revela no solo deseable, sino imprescindible para legitimar la intervención estatal en un ámbito cada vez más tecnificado y expansivo.

5. LA DIRECTIVA (UE) 2024/1760 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE DILIGENCIA DEBIDA DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD CORPORATIVA

La Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad corporativa, marca un cambio de paradigma en el Derecho empresarial europeo. Su objetivo es imponer obligaciones jurídicas vinculantes a las empresas establecidas en la Unión Europea (UE) y a las extranjeras que operen en su mercado, en cuanto al respeto de los Derechos Humanos y del medio ambiente a lo largo de sus cadenas de actividades. Esta directiva se enmarca en la Agenda Verde Europea y en los compromisos de la UE bajo los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos de 2011.

El objetivo declarado de la Directiva (art. 1) es garantizar que las empresas identifiquen, prevengan, mitiguen y den cuenta de los efectos negativos sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente derivados de sus propias actividades, de sus filiales y de sus relaciones comerciales directas e indirectas dentro de su cadena de actividades (art. 3, punto 1). La directiva consta de 41 artículos estructurados en capítulos que abordan el ámbito de aplicación, obligaciones sustantivas, medidas de ejecución y cumplimiento, acompañados de varios anexos que detallan normas internacionales aplicables.

Según el artículo 2, la Directiva se aplica a grandes empresas de la UE con más de 500 empleados y una facturación neta mundial superior a 150 millones de euros; empresas de la UE con más de 250 empleados y más de 40 millones de euros de facturación, siempre que al menos 20 millones provengan de sectores considerados de alto impacto (Anexo III); y empresas de terceros países que operen en el mercado de la UE y superen los umbrales de facturación equivalente dentro del mercado comunitario (art. 2.2). Los sectores considerados de alto riesgo incluyen la agricultura, pesca, textil, extracción minera, construcción y comercio mayorista de materias primas, entre otros.

Las empresas deben integrar la diligencia debida en sus políticas y sistemas de gestión. Esto incluye la adopción de una política de diligencia debida, la designación de responsabilidades a nivel directivo y la incorporación de sistemas de gestión de riesgos (art. 5). Se exige una actualización anual de dicha política, que debe contener un código de conducta y descripciones de los procesos para su aplicación y supervisión (art. 5.1-2).

El artículo 6 establece que las empresas deben llevar a cabo evaluaciones regulares de los impactos reales y potenciales adversos sobre derechos humanos y medio ambiente relacionados con sus cadenas de actividades. Deben priorizar los riesgos más graves en caso de limitaciones en la capacidad de actuación. Esta obligación incluye el análisis de impactos asociados a relaciones comerciales tanto directas como indirectas, lo que extiende el deber más allá de proveedores inmediatos.

Una vez identificados los riesgos, las empresas deben tomar medidas adecuadas para prevenir o mitigar los efectos adversos potenciales, y poner fin o minimizar los impactos negativos reales (art. 7). Esto incluye desarrollar e implementar planes de prevención, establecer cláusulas contractuales con socios comerciales y apoyar activamente a sus socios para cumplir los estándares requeridos. Las empresas deben evaluar la eficacia de estas medidas y revisar sus políticas en función de los resultados.

Si una empresa detecta un impacto negativo ya ocurrido, debe adoptar medidas adecuadas para su cese o minimización (art. 8). Estas pueden incluir la suspensión o terminación de las relaciones comerciales, aunque como último recurso y tras intentar sin éxito remediar la situación.

La Directiva impone la obligación de establecer procedimientos accesibles de reclamación para personas y organizaciones afectadas o que tengan razones justificadas para sospechar sobre un impacto negativo (art. 9).

Este mecanismo debe ser imparcial, confidencial y permitir una resolución efectiva.

Las empresas deben supervisar la efectividad de sus medidas de diligencia debida, mediante revisiones periódicas (art. 10), y deben publicar anualmente un informe sobre sus obligaciones de diligencia debida en materia de sostenibilidad (art. 11). Las empresas cotizadas deben incluir esta información como parte de su informe de sostenibilidad conforme a la Directiva de Información Corporativa sobre Sostenibilidad (CSRD).

El artículo 15 introduce un deber específico vinculado al cambio climático. Las empresas deben adoptar un plan de transición climática alineado con el Acuerdo de París, que identifique los efectos del cambio climático sobre sus actividades y contenga objetivos intermedios y finales para reducir emisiones. Se requiere que las empresas integren este plan en su estrategia empresarial. Este requisito se refuerza con la obligación para los directivos de supervisar su implementación, y para las empresas cotizadas, la necesidad de vincular parte de la remuneración de los ejecutivos al cumplimiento del plan (art. 15.3).

La Directiva impone un régimen de responsabilidad civil para los daños derivados del incumplimiento de los deberes de diligencia debida (art. 22). Las víctimas pueden ejercer acciones judiciales por daños causados por impactos negativos que las empresas deberían haber prevenido mediante medidas adecuadas. La responsabilidad se limita a los impactos negativos reales, no a los potenciales, y solo cuando se haya incumplido el deber de diligencia debida de forma sustancial. Se establecen plazos mínimos de prescripción de cinco años (art. 22.5), y los Estados miembros deben garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Cada Estado miembro deberá designar una autoridad de supervisión nacional con competencia para vigilar el cumplimiento de la Directiva y para imponer sanciones proporcionales, disuasorias y efectivas (arts. 17-18). Estas sanciones pueden incluir multas significativas y medidas correctivas. Asimismo, se prevé la creación de una Red Europea de Supervisión de la Diligencia Debida para fomentar la cooperación y la coherencia entre autoridades nacionales (art. 19). En caso de incumplimiento grave, se podrá excluir a las empresas de licitaciones públicas, conforme al Derecho de la contratación pública de la UE (art. 20).

El artículo 16 exige a los Estados miembros garantizar la protección de los denunciantes de buena fe (incluso empleados o socios comerciales),

en línea con la Directiva (UE) 2019/1937 sobre protección de informantes. Finalmente, la Comisión Europea deberá revisar la aplicación y eficacia de la Directiva a los cuatro años de su entrada en vigor y proponer, si procede, su modificación (art. 30).

La Directiva entró en vigor a los 20 días tras su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Los Estados miembros deberán transponerla a su ordenamiento jurídico interno a más tardar el 1 de julio de 2026 (art. 34). Las obligaciones para las empresas se aplicarán de forma escalonada según su tamaño: desde 2027 para empresas con más de 5 000 empleados y 1 500 millones de euros de facturación; desde 2028 para las de más de 3 000 empleados y 900 millones; y desde 2029 para empresas de más de 1 000 empleados y 450 millones.

De esta forma, la Directiva (UE) 2024/1760 representa una transformación profunda en el régimen de responsabilidad empresarial dentro de la Unión Europea. Al imponer obligaciones de diligencia debida vinculantes a lo largo de la cadena de actividades, y al establecer mecanismos de supervisión, sanción y responsabilidad civil, la UE apuesta por un modelo de empresa sostenible, responsable y alineado con los principios de economía verde y Derechos Humanos. El enfoque «holístico», si cabe la expresión, de la Directiva, que abarca desde la gobernanza corporativa hasta el litigio transfronterizo, anticipa un cambio estructural en las prácticas empresariales globales. A medida que los Estados miembros avancen en su transposición y aplicación, el éxito de esta norma dependerá de su efectiva implementación, de la vigilancia activa por parte de las autoridades nacionales, y del empoderamiento de las víctimas y de la sociedad civil.

6. LA EXPANSIÓN DEL COMPLIANCE OBLIGATORIO EN DERECHOS HUMANOS

La evolución normativa en materia de diligencia debida empresarial y responsabilidad corporativa en el ámbito europeo puede rastrearse a través del análisis comparado de los cuatro instrumentos reseñados: la *Modern Slavery Act* del Reino Unido (2015), la *Loi n.º 2017-399* francesa sobre el deber de vigilancia, la *Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz* (LkSG) alemana de 2021, y finalmente, la Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Estos instrumentos ilustran un proceso progresivo de juridificación de la responsabilidad social corporativa, enmarcado en la necesidad de frenar los abusos en las cadenas de suministro

globales, proteger los Derechos Humanos y salvaguardar el medio ambiente mediante mecanismos legales vinculantes.

Como se destacó, el punto de partida en este recorrido legislativo fue la *Modern Slavery Act* (MSA) de 2015 del Reino Unido. Esta ley, pionera a nivel europeo, si bien no impone un régimen de responsabilidad empresarial propiamente dicho, sí estableció una obligación de transparencia para las empresas que operan en territorio británico y cuyos ingresos superaban un determinado umbral. La sección 54 de la MSA exige a dichas empresas la publicación anual de una declaración sobre las medidas adoptadas para prevenir la esclavitud moderna y la trata de personas en sus cadenas de suministro. El enfoque adoptado fue esencialmente autorregulador, sin imposición de sanciones directas por incumplimiento sustancial, aunque sí existía la posibilidad de medidas judiciales frente al incumplimiento formal de la publicación. Esta estrategia fue criticada por su carácter débil y por no prever consecuencias jurídicas frente a la inacción empresarial. Sin embargo, constituyó un paso inicial hacia un mayor escrutinio público de las prácticas empresariales globales.

En 2017, Francia dio un paso significativo al promulgar la *Loi n.º 2017-399* del 27 de marzo de 2017, relativa al *devoir de vigilance*. A diferencia del modelo británico, la ley francesa introdujo una obligación sustantiva de diligencia debida para las grandes empresas que superaran el umbral de 5 000 empleados en territorio francés o 10 000 a nivel mundial (Art. L. 225-102-4, Código de comercio). Estas compañías están obligadas a elaborar, implementar y publicar un plan de vigilancia que contemple la identificación de riesgos, mecanismos de evaluación, medidas de prevención y mitigación, canales de denuncia y sistemas de seguimiento. Este deber se extiende no solo a las filiales, sino también a los subcontratistas y proveedores con los que se mantenga una relación comercial establecida. La ley también establece mecanismos de responsabilidad civil por daños evitables, conforme al artículo L. 225-102-5 del mismo código. Esta normativa marcó un cambio de paradigma al introducir una responsabilidad jurídica directa por omisiones en la prevención de abusos, anticipando en muchos aspectos las discusiones posteriores en la Unión Europea.

Posteriormente, Alemania adoptó la *Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz* (LkSG), en vigor desde el 1 de enero de 2023. Esta ley alemana presenta similitudes estructurales con la ley francesa, pero introduce una sistematización más detallada y técnica de los riesgos a prevenir, incluyendo no solo Derechos Humanos sino también riesgos ambientales (LkSG, § 2). El ámbito

de aplicación es progresivo: inicialmente para empresas con más de 3 000 empleados, reduciéndose a 1 000 a partir de 2024 (§ 1). La LkSG establece un catálogo normativo de obligaciones concretas de diligencia debida, tales como análisis de riesgos, establecimiento de medidas preventivas, acciones correctivas, mecanismos de quejas, y documentación y comunicación transparente (§§ 3-10). Además, prevé la supervisión administrativa por parte de la Oficina Federal de Economía y Control de Exportaciones (BAFA), que puede imponer sanciones administrativas significativas y excluir a empresas de licitaciones públicas. Esta estructura robusta la convierte en uno de los marcos más estrictos hasta la fecha, combinando obligaciones sustantivas con mecanismos efectivos de fiscalización y sanción.

Este proceso de sofisticación normativa culmina, de momento, en la reciente Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, que armoniza las legislaciones nacionales dentro del mercado interior europeo. Como ha podido verse, la directiva establece una obligación general de diligencia debida en materia de sostenibilidad para grandes empresas que operen en la Unión, incluyendo tanto actores europeos como terceros países con operaciones en la UE (Art. 2). La diligencia debida comprende un ciclo completo de seis etapas: integración en políticas internas, identificación de riesgos, prevención y mitigación, seguimiento, comunicación y reparación (Art. 5). A diferencia de sus predecesoras, la Directiva 2024/1760 incorpora explícitamente la protección medioambiental como eje central, alineándose con los compromisos climáticos de la Unión como el Pacto Verde y el Acuerdo de París (considerandos 2, 10 y 11). También enfatiza la necesidad de adaptar las obligaciones al tamaño, contexto operativo, influencia empresarial y gravedad del riesgo (Art. 6). La norma contempla, además, un régimen de responsabilidad civil armonizado (Art. 22) y exige a los Estados miembros designar autoridades competentes con capacidad sancionadora (Art. 17).

La evolución desde el enfoque voluntarista de la ley británica hacia un marco europeo armonizado de obligaciones sustantivas y sancionables refleja un giro hacia una concepción más jurídica y vinculante de la responsabilidad empresarial. Mientras la *Modern Slavery Act* confiaba en la transparencia como medio de rendición de cuentas, las leyes francesa y alemana reconocen, en cierto modo, el fracaso o insuficiencia del modelo meramente declarativo e introducen deberes concretos de prevención acompañados de mecanismos coercitivos. La Directiva europea, por su parte, sintetiza estas experiencias y establece un estándar común, superando la fragmentación normativa y anticipando un sistema europeo de justicia empresarial más coherente.

El análisis comparado de estas cuatro normas permite concluir que la diligencia debida empresarial ha dejado de ser un ideal ético para convertirse en una obligación jurídica formal. La trayectoria revela un proceso de europeización de los estándares de conducta empresarial, donde el respeto a los Derechos Humanos y al medio ambiente ya no depende exclusivamente de la voluntad corporativa, sino de imperativos legales supervisados por autoridades públicas. Este proceso también ilustra un cambio en la arquitectura regulatoria internacional: del «*soft law*» de los Principios Rectores de la ONU a un «*hard law*» europeo, en el que las empresas están obligadas a actuar no solo por reputación, sino bajo amenaza de sanción. Esta transformación normativa redefine el «contrato social» entre empresas y sociedad, colocando la sostenibilidad y el respeto por los derechos fundamentales en el centro de la actividad económica global.

7. COMPLIANCE Y DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA HISPANA

Aunque entonces fuera algo extraño, ya en 2018 propuse vincular la debida diligencia empresarial en materia de Derechos Humanos, extensamente desarrollada a nivel del *soft law*, con el creciente desarrollo del compliance a nivel internacional (Caro Coria, 2018, págs. 315 ss.). Extraño porque el *Corporate Compliance* podía, por el contrario, apreciarse como un mecanismo de elusión o aligeramiento de las responsabilidades empresariales, como una coartada para que las grandes corporaciones recurran a la cláusula de exención de responsabilidad penal, recogida en varios ordenamientos por influencia de Decreto Legislativo n.º 231/2001 italiano de responsabilidad «administrativa» del ente colectivo. Pero también porque el término «*Compliance*» no parecía tener cabida en el propio vocabulario de los Derechos Humanos.

La evolución europea del *hard law* que se describe en esta contribución expresa ahora lo contrario, es decir el asentamiento de un verdadero sistema de Compliance en Derechos Humanos, tan o más relevante que el de clásicos sectores del cumplimiento normativo, es decir el Compliance para la prevención del blanqueo de capitales y de la corrupción pública y privada. Una evolución o expansión del *Human Right Compliance* que ya viene desembarcando en la América Hispana.

Y es que la actividad empresarial, especialmente aquella vinculada a industrias extractivas en América Latina, se desarrolla en contextos atravesados por asimetrías estructurales, histórica fragilidad institucional y un

notable déficit de protección a los Derechos Humanos. En este entorno, la adopción de mecanismos de cumplimiento normativo (*compliance*) no puede entenderse como una opción voluntaria, sino como una estrategia esencial para mitigar riesgos jurídicos, sociales y reputacionales. Como se destaca en el citado trabajo de 2018, el *compliance* orientado a los Derechos Humanos constituye una herramienta preventiva eficaz, cuyo éxito depende de la articulación activa entre Estado, empresa y sociedad civil, especialmente las comunidades potencialmente afectadas. Un planteamiento que, en cierto modo, se anticipó a las tendencias normativas posteriores que han consolidado, en diversos ordenamientos, una obligación jurídica explícita, no voluntaria, de debida diligencia empresarial.

Ello demanda un enfoque tripartito de actores —Estado, empresa y comunidades locales— que redefine las relaciones de poder y responsabilidad en los conflictos socioambientales. El Estado local, como garante de los derechos fundamentales, tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los Derechos Humanos; pero también debe ejercer una función proactiva en la orientación normativa y técnica de las empresas. Estas últimas, por su parte, están llamadas no solo a abstenerse de causar daño, sino a preverlo, prevenirlo y remediarlo cuando ocurra. Las comunidades afectadas, históricamente marginadas, deben ser reconocidas como interlocutores legítimos en el diseño de políticas públicas y corporativas.

En este marco, el cumplimiento normativo deja de ser un instrumento puramente defensivo o reactivo y se convierte en una herramienta estratégica de gestión del riesgo, cuya legitimidad y eficacia se mide no solo por su capacidad de evitar sanciones, sino también por su impacto en la sostenibilidad, reputación y viabilidad de la empresa. La experiencia latinoamericana evidencia que la ausencia de mecanismos efectivos de *compliance* ha derivado en tragedias humanas y ambientales, como en los casos de Chevron, Samarco, Endesa o ThyssenKrupp. Estas situaciones, sumadas a la debilidad estructural de los sistemas judiciales y administrativos, refuerzan el valor preventivo del *compliance*, aún en regímenes donde no exista una responsabilidad penal o administrativa directa de las personas jurídicas por violaciones de Derechos Humanos.

En términos dogmáticos, el *compliance* en materia de Derechos Humanos debe incluir tres elementos centrales: una declaración pública del más alto nivel jerárquico, un proceso continuo de debida diligencia, y un mecanismo eficaz de reparación. Este trípode se alinea con los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos de 2011 que, pese

a su carácter de *soft law*, han dado lugar a una creciente consolidación de estándares internacionales de conducta empresarial responsable. Lo que en 2011 eran orientaciones éticas, hoy tienden a convertirse en deberes jurídicos vinculantes en múltiples jurisdicciones.

En este sentido, como ha podido verse, la *Modern Slavery Act* del Reino Unido (2015) marcó un punto de inflexión al imponer a las grandes empresas la obligación de reportar anualmente las medidas adoptadas para prevenir la esclavitud moderna en sus cadenas de suministro. Aunque no establece sanciones directas por incumplimiento, sí genera consecuencias reputacionales y facilita litigios civiles por omisiones empresariales. En esa perspectiva, los programas de *compliance* no deben entenderse como excusas jurídicas *ex post*, sino como expresiones auténticas de una cultura corporativa preventiva, con una perspectiva *ex ante*, orientada a la legalidad y el respeto de los derechos fundamentales.

Más ambicioso fue el desarrollo francés con la *Loi n.º 2017-399* sobre el deber de vigilancia, que obliga a las grandes empresas a establecer e implementar un plan de vigilancia para identificar y prevenir violaciones graves de derechos humanos y daños ambientales vinculados a sus operaciones y relaciones comerciales. Esta ley configura por primera vez en Europa un régimen de responsabilidad jurídica directa, imponiendo obligaciones de resultado —no solo de medios— y legitimando la acción judicial de terceros afectados. En esa línea, una «autorregulación regulada» en la que el *compliance* se convierta en una obligación legalmente exigible, especialmente en sectores de alto riesgo como el extractivo, debe tener como punto de partida el *hard law*.

El modelo alemán de la *Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz* (LkSG), en vigor desde 2023, refuerza esta tendencia al exigir a las empresas de cierto tamaño una diligencia debida razonable respecto a sus cadenas de suministro, tanto directas como indirectas, incluyendo medidas de prevención, remediación y monitoreo, así como procedimientos de reclamación accesibles. Este enfoque se corresponde con la tesis que ya defendiera en 2018, la necesidad de extender el alcance del *compliance* más allá de los límites formales de la empresa, incluyendo a proveedores, contratistas y demás socios comerciales. Asimismo, refuerza la idea de proporcionalidad: la intensidad del programa de cumplimiento debe adecuarse al tamaño, la complejidad y el perfil de riesgo de la empresa.

Finalmente, la Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad corporativa representa la consolidación de este

paradigma a nivel europeo, al establecer obligaciones vinculantes para las grandes empresas europeas y extranjeras con operaciones relevantes en el mercado de la Unión. Entre otras medidas, impone requisitos sobre el respeto de los derechos humanos y el medio ambiente en toda la cadena de actividades, bajo sanciones administrativas y civiles. Lo que en 2018 era aún una aspiración normativa, basada en principios éticos y mecanismos voluntarios, hoy se proyecta como un régimen jurídico robusto, con deberes concretos y exigibilidad judicial.

En ese contexto, la «capacidad de rendimiento» del Compliance no puede medirse únicamente en términos jurídicos o punitivos, sino en su capacidad real de modificar estructuras organizativas, prevenir daños, y generar entornos de respeto a los derechos fundamentales. En sociedades con alta informalidad, debilidad institucional y corrupción endémica, como buena parte de América Latina, esta tarea enfrenta obstáculos adicionales. Precisamente por ello, el compliance debe convertirse en una herramienta irrenunciable para empresas que aspiren a una legitimidad social duradera.

Desde una perspectiva comparada, el sistema estadounidense —a través de la FCPA y los criterios del DOJ— ha sido el laboratorio donde el compliance ha alcanzado mayor consolidación práctica. Este modelo ha influido profundamente en las regulaciones europeas e iberoamericanas, sirviendo como base de legitimación de estándares como la ISO 37001 o los mecanismos de *deferred prosecution agreements*. Sin embargo, también permite advertir los riesgos de un compliance puramente simbólico o decorativo, como quedó demostrado en los casos Siemens, Petrobras y Odebrecht, donde los programas «formales» coexistieron con prácticas corruptas sistemáticas.

Por ello, la implementación del compliance no puede concebirse como una herramienta de defensa procesal, sino como un verdadero sistema de gestión ética y jurídica del riesgo. Ello implica asumir que el cumplimiento normativo en materia de Derechos Humanos no es un tema exclusivo de la ética empresarial, sino una cuestión de legalidad y de gobernanza. Es más, en contextos especialmente criminógenos, no se trata solo de prevenir el delito empresarial, sino incluso de evitar la colusión estructural entre empresa y criminalidad organizada o estatal, un riesgo latente en Latinoamérica donde, como se ejemplificó al inicio, el Compliance puede marcar una diferencia radical entre el cumplimiento de la ley y ser parte de una cadena de valor criminal, como la minería ilegal, es decir una forma de Compliance de «supervivencia».

8. CONCLUSIONES

El análisis desarrollado demuestra que nos encontramos ante un cambio estructural en la concepción del *compliance*, que pasa de ser un mecanismo defensivo centrado en la persona jurídica, a convertirse en un sistema proactivo y transversal de prevención del daño en toda la cadena de valor. Esta transformación no obedece únicamente a una evolución doctrinal o de buenas prácticas, sino que encuentra hoy su anclaje normativo en instrumentos jurídicos vinculantes de alcance nacional, regional e internacional. Tanto la legislación alemana como la francesa, británica y europea apuntan hacia una responsabilidad corporativa integral, con deberes de vigilancia, monitoreo y remediación frente a terceros, cuya infracción puede desencadenar consecuencias jurídicas directas. En este nuevo escenario, el *compliance* deja de ser una facultad para convertirse en una obligación operativa y jurídica, cuyo incumplimiento compromete la licitud de la actividad empresarial.

La función estructurante del *compliance* en este contexto requiere modelos organizacionales adecuados, recursos autónomos, y una cultura de legalidad internalizada en todos los niveles de la empresa. Además, exige una redefinición del principio de autonomía empresarial frente a los deberes de protección de los derechos humanos y el medio ambiente. Los marcos normativos actuales no solo reconocen la legitimidad de extender la imputación más allá de los límites formales de la organización, sino que lo imponen como mandato legal. Se supera así el enfoque tradicional centrado en la autorresponsabilidad por el control del propio ámbito de dominio (*Compliance ad intra*), incorporando un modelo de autorresponsabilidad estructural por omisiones en la gestión de riesgos que van más allá de la propia organización (*Compliance ad extra*).

Asimismo, las exigencias de transparencia, trazabilidad e intervención sobre la cadena de suministro imponen nuevas obligaciones de diligencia a las empresas matrices, en un entorno regulatorio que privilegia el deber de prevención por sobre la reacción. Esta lógica implica también un mayor control de los *stakeholders* y la posibilidad de acciones legales por parte de víctimas, Estados y entidades de supervisión, incluso en jurisdicciones distintas a la de la sede principal de la empresa.

En consecuencia, el *compliance* debe concebirse no solo como herramienta técnica o protocolo procedimental, sino como un dispositivo normativo y estructural capaz de articular, en clave anticipatoria, los deberes empresariales frente a la legalidad transnacional. Esta función requiere una comprensión estratégica del riesgo normativo, pero también una noción

ampliada de legalidad que integre los estándares de Derechos Humanos, ambientales y de buen gobierno corporativo. En suma, el compliance ya no se limita a proteger a la empresa del derecho penal o administrativo, sino que constituye el núcleo de una nueva arquitectura de la responsabilidad empresarial en la globalización jurídica contemporánea.

BIBLIOGRAFÍA

Alemania (2021). BGBl. I 2021 S. 2959 — *Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflichten in Lieferketten (Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz — LkSG)* — *dejure.org*. [en línea] Bundesgesetzblatt. Disponible en: https://dejure.org/BGBl/2021/BGBl._I_S._2959

Caro Coria, D. C. (2018). Derechos humanos, «compliance» e industrias extractivas en América Latina. En Demetrio Crespo, E. y Nieto Martón, A. *Derecho Penal Económico y Derechos Humanos* (365-389). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Francia. *Articles 1240, 1241 — Code civil — Légifrance*. [en línea] Gouv.fr. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA000032021486/#LEGISCTA000032021486 [consultado: 11/06/2025].

Francia. *Articles L. 225-102-4, L. 225-102-5, L. 225-102, L. 233-3, L. 233-16 — Code de commerce — Légifrance*. [en línea] Gouv.fr. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000035181820/ [consultado: 11/06/2025].

Francia. Journal officiel de la République française. (2017). *Loi n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre*. JORF n.º 0074 du 28 mars 2017, texte n° 1.

Francia. Journal officiel de la République française. (2017). *Décision n.º 2017-750 DC du 23 mars 2017*. JORF n°0074 du 28 mars 2017, texte n.º 2.

Mantouvalou, V. (2016). The Concept of «Modern Slavery»: Legal and Theoretical Challenges. *Oxford Journal of Legal Studies*, 36(4), 817-843.

Ontiveros Alonso, M. (2020). Delincuencia organizada corporativa: su prevención mediante el criminal compliance. En Matellanes Rodríguez, N. (coord.), *Terrorismo, delincuencia organizada y justicia transicional* 173-193. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2024). *Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859*. [en línea] Diario Oficial de la Unión Europea. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj> [consultado: 11/06/2025].

R v Connors & Ors [2013] EWCA Crim 324.

R v L & Ors [2013] EWCA Crim 991.

R v Rooney & Ors [2017] EWCA Crim 1052.

Reino Unido (2015). *Modern Slavery Act 2015* (c. 30). [en línea] www.legislation.gov.uk. Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/30/contents/enacted> [consultado: 11/06/2025].